



Honorable Legislatura

Tucumán

LEY N° 6274

Artículo 1°.- Quedan prohibidos en el territorio de la Provincia de Tucumán los juegos de azar como así también las apuestas sobre estos o sobre cualquier materia.

A los fines de la presente Ley se considera juego de azar a todo aquel en cuyo resultado predomine la suerte por sobre la inteligencia, habilidad o destreza del jugador.

Se encuentran expresamente incluidos en la presente prohibición, los juegos denominados: video póker, tragamonedas, video dados, máquinas láser o video de carreras de caballos, y demás que se realicen mediante la utilización de máquinas o aparatos electrónicos, electromecánicos y/o de pulso que puedan otorgar premios y/o cualquier otra prestación susceptible de tener apreciación pecuniaria.

Art.2°.- Exceptúanse de la prohibición contenida en el artículo 1°:

1. Los juegos explotados, administrados o autorizados por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.
2. La comercialización de la Lotería Nacional y de las Provincias que tengan convenios de reciprocidad con la institución mencionada en el inciso anterior.
3. La venta o colocación de boletos de apuestas sobre carreras de caballos, en los recintos de los hipódromos y demás lugares expresamente autorizados por la autoridad competente.
4. Los juegos de azar que realicen las cooperadoras escolares o policiales, las comisiones parroquiales o vecinales y demás entidades constituidas específicamente para coadyuvar en la atención de servicios a la comunidad, que tengan reconocimiento oficial, siempre que los mismos se ajusten a las condiciones establecidas en la reglamentación.
5. Los juegos de salón (ludo, dominó, naipes) que se realicen en clubes sociales o deportivos con personería jurídica, sujetos a las condiciones establecidas en la reglamentación, siempre que no se realicen apuestas por dinero u otros valores.
6. Las instituciones sin fines de lucro que tengan por objeto la investigación científica, la docencia y finalidades asistenciales que importen un servicio destacado a la comunidad y un significativo aporte al avance de la ciencia. En estos casos, por excepción, a solo juicio del Poder Ejecutivo, podrá otorgárseles autorización para realizar juegos de azar, siempre que dichos juegos no sean contradictorios con los administrados por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, la que ejercerá el control de los premios y de los demás aspectos previstos en la presente Ley.

Art.3°.- La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán podrá autorizar la realización de juegos de azar, siempre que tales autorizaciones no impliquen una significativa competencia en desmedro de los juegos oficiales, decisión ésta privativa de la propia Caja. Cuando dichas autorizaciones deban darse en exclusividad, la selección se hará por inscripción pública de interesados, de modo tal que aseguren publicidad, igualdad de oportunidades, transparencia del trámite y conveniencia para el Estado Provincial.

La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, establecerá la forma de retribución o contraprestación por las autorizaciones que otorgue, la que podrá consistir tanto en la percepción de derechos o cánones por unidad productiva, como en la percepción de porcentajes sobre volúmenes de apuestas u otros que resulten adecuados al tipo de explotación y a su beneficio. También establecerá el grado de



Honorable Legislatura
Tucumán

participación del autorizado en el manejo de los diferentes aspectos de la comercialización del juego.

Art. 4°.- Facúltase a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán a dictar los reglamentos internos que regulen la explotación, administración y autorización de los juegos de azar, asignándosele el carácter de autoridad de aplicación y contralor de las actividades reguladas por la presente Ley.

Art. 5°.- Las penas de multa previstas en esta Ley tendrán como índice de referencia el importe del salario básico del Juez de Primera Instancia de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Tucumán vigente al momento de comisión del hecho. Dicho importe se dividirá en cien (100) partes, las que se denominarán unidades de referencia.

La pena de multa deberá ser abonada, bajo recibo por ante la autoridad administrativa o judicial que la impuso dentro de los tres (3) días de encontrarse firme y deberá ser depositada por dicha autoridad en la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes, a los fines establecidos en la presente Ley. Si la multa no fuera abonada en el primero de los plazos, se producirá su transformación en arresto a razón de dos (2) unidades de referencia por día de arresto. La conversión no podrá exceder el máximo del arresto correspondiente a la causa de que se trata y se acumulará, en su caso, a la pena impuesta.

Tanto la pena de arresto, como el arresto por transformación de una pena de multa, cesarán en cualquier momento con el pago de la multa equivalente descontándose en tales casos la parte proporcional al tiempo del arresto sufrido.

Art. 6°.- El importe de las multas impuestas y depositadas como lo establece el artículo anterior, será derivado a cuentas de ahorro especiales en los porcentajes y con el destino que a continuación se enuncia: un cincuenta por ciento (50%) derivada a favor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, para ser destinado a las necesidades de los hospitales provinciales, a requerimiento del Ministerio de Salud Pública; un veinticinco por ciento (25%) a favor de la Corte Suprema de Justicia, para atención de las necesidades y requerimientos de dicho Poder y el restante veinticinco por ciento (25%), a favor del Poder Ejecutivo Provincial, para reequipamiento policial.

Art. 7°.- Los contraventores a la presente Ley no gozarán de los beneficios de la condena ni de la libertad en forma condicional.

Art. 8°.- Será declarado reincidente el condenado por resolución administrativa o sentencia judicial firme, que cometiere una nueva contravención prevista en esta Ley dentro del término de dos (2) años a partir de cualquiera de esos pronunciamientos. Al reincidente se le deberá aumentar la pena hasta un tanto más que no excederá de la mitad del máximo de la sanción correspondiente a la contravención cometida.

Art. 9°.- En todos los casos serán decomisados los fondos y efectos que se encontraren expuestos al juego, los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos empleados o utilizados al servicio de los juegos y apuestas prohibidas por la presente Ley. Se considerará expuesto al juego, el dinero que llevaren consigo los que de cualquier manera hubieren participado en los juegos o apuestas prohibidos. Los bienes decomisados tendrán el destino que el Poder Ejecutivo les fije.

Art. 10.- Las disposiciones generales del Código de Faltas se aplicarán subsidiariamente, en tanto no sean incompatibles expresa o tácitamente con las normas de la presente Ley.



Honorable Legislatura
Tucumán

Art.11.- Serán sancionados con multa equivalente de diez (10) a treinta (30) unidades de referencia o arresto de cinco (5) a quince (15) días, quienes de cualquier manera participen en juegos de azar, incluidos los operados con máquinas o aparatos electrónicos, electromecánicos y/o de pulso, en lugares públicos o abiertos al público, en lugares privados cuando en ellos se exija alguna compensación por el uso del local o de los instrumentos de juegos o cuando el ingreso se habilite a socios, afiliados o invitados.

Art.12.- Serán sancionados con:

1. Multa equivalente de treinta (30) a ciento cincuenta (150) unidades de referencia o arresto de quince (15) a setenta y cinco (75) días, los que de alguna manera cooperen a sabiendas en la instalación, la tenencia o explotación de juegos de azar, incluidos los operados con máquinas o aparatos electrónicos, electromecánicos y/o de pulso.
2. Multa equivalente de ciento cincuenta (150) a setecientas (700) unidades de referencia o arresto de setenta y cinco (75) días a trescientos cincuenta (350) días, a quienes de cualquier manera y en cualquier sitio, instalen, tengan o exploten juegos de azar, incluidos los operados con aparatos electrónicos, electromecánicos y/o de pulso, o que de cualquier modo lucren con ellos.

Art.13.- Serán sancionados con:

1. Multa equivalente de diez (10) a treinta (30) unidades de referencia o arresto de cinco (5) a quince (15) días, los que realicen apuestas prohibidas.
2. Multa equivalente de treinta (30) a ciento cincuenta (150) unidades de referencia o arresto de quince (15) a setenta y cinco (75) días, los que de alguna manera cooperen a sabiendas en la explotación de apuestas prohibidas.
3. Multa equivalente de ciento cincuenta (150) a setecientas (700) unidades de referencia o arresto de setenta y cinco (75) días a trescientos cincuenta (350) días, los que exploten apuestas prohibidas.

Art.14.- Los miembros de las comisiones directivas, gerentes o administradores de sociedades o asociaciones, y los propietarios y/o arrendatarios de casas o locales, que a sabiendas permitan que en las respectivas sedes, o en dichas casas o locales, se cometa alguna de las contravenciones penadas en esta Ley, serán sancionados con la pena correspondiente a la infracción cometida o con la más grave, si fueren varias las infracciones cometidas, más la clausura del local por el término de diez (10) a sesenta (60) días.

En caso de reincidencia, podrá disponerse la clausura de las casas o locales, a que alude la presente norma hasta trescientos sesenta (360) días.

Art.15.- Cuando alguna de las contravenciones previstas en esta Ley, fuere cometida por un concesionario, agenciero, permisionario de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán o tercero autorizado por la misma para efectuar juegos de azar sufrirá además de la pena correspondiente, la de inhabilitación perpetua para revestir nuevamente dicha calidad o cualquiera de las enunciadas.

Si el autor fuere empleado o funcionario público, sufrirá además de la pena, pérdida del empleo e inhabilitación por cinco (5) años para ocupar puestos públicos.

En ambos casos, una vez firme la resolución se deberá comunicar a las autoridades pertinentes a los fines de la aplicación de las sanciones establecidas.



Honorable Legislatura
Tucumán

--

Art.16.- La autoridad de aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley, será el Jefe de Policía de la Provincia, quien deberá dictar resolución fundada en el término de cuarenta y ocho (48) horas de producida la detención del infractor.

El término establecido sólo será prorrogado por otro igual, mediando motivación suficiente, previa solicitud por escrito formulada en tal sentido antes del vencimiento del plazo determinado en el párrafo anterior al Juez Correccional de turno, quien deberá expedirse en el término de veinticuatro (24) horas sobre su procedencia.

Art.17.- En los casos de detención en flagrancia la autoridad policial deberá comunicar dicha circunstancia, en forma inmediata al Juez Correccional de turno, quien decidirá sobre la libertad del detenido.

Art.18.- La resolución que se dicte deberá notificarse a los afectados y a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en la persona del Presidente del Directorio, en este último caso conforme lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

En el acto de notificación se hará saber al afectado que le asiste el derecho de recurrir ante el Juez Correccional que por turno corresponda en el término de tres (3) días, de lo que se dejará constancia.

Art.19.- Fíjase en dos (2) años, desde que la contravención es cometida, el término de prescripción de la acción penal y en igual plazo la prescripción de la pena a contar desde que se dicta la sentencia definitiva.

Art.20.- El Juez Correccional librará orden de allanamiento para penetrar en las casas o en los locales donde exista semiplena prueba o indicios vehementes de que se infringe la presente Ley con el objeto de constituir en detención, en su caso y proceder al secuestro de los efectos consignados en el artículo 9° de la presente Ley.

El Jefe de Policía, inmediatamente de cumplida la orden de allanamiento, deberá informar por escrito al Juez Correccional actuante acerca del resultado obtenido en el procedimiento y, en su caso, de las detenciones practicadas, así como de los efectos que hubieran sido secuestrados.

Art.21.- La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán podrá requerir o solicitar de las autoridades policiales, todos los informes relacionados a los establecimientos en los que se instalen o exploten las actividades relacionadas con la presente Ley.

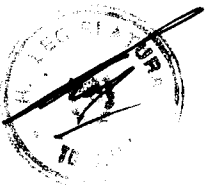
Los funcionarios policiales que omitieran informar o lo hicieran falsamente serán pasibles de las sanciones, que les pudieran corresponder.

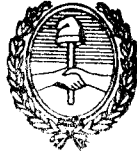
Art.22.- Se tendrán por aceptadas las sanciones si los interesados no las rechazaren y recurrieren dentro del término de tres (3) días de su notificación personal.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior y, encontrándose el imputado detenido, cualquier persona podrá solicitar por escrito la apertura de la instancia judicial ante el Juez Correccional que por turno corresponda, quien sin demora procederá a hacer comparecer al imputado y si éste ratificara la solicitud, ordenará el inmediato envío del sumario.

También se tendrá por aceptada la sanción, en el caso de que el infractor abone la multa impuesta por la autoridad administrativa; ello no dará, con posterioridad, lugar a la sustanciación de recurso alguno.

Art.23.- La sanción impuesta por el Jefe de Policía y aceptada por el infractor, que exceda los quince (15) días de arresto, inhabilitación, clausura o el importe de treinta (30) unidades de referencia, no será ejecutada hasta tanto no se eleve en consulta al Juez Correccional competente, quien deberá expedirse dentro de los diez (10) días de





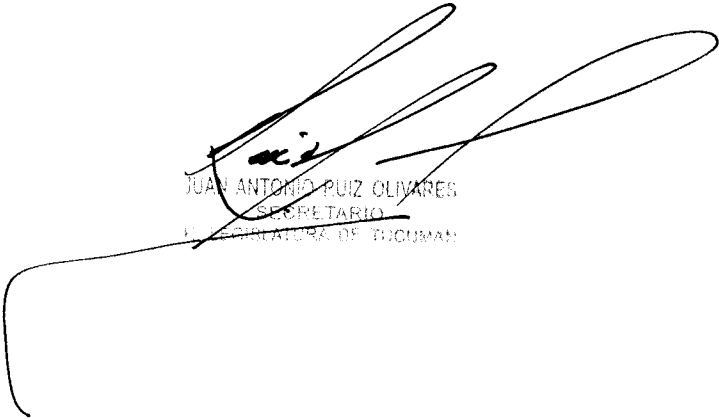
Honorable Legislatura
Tucumán

recibidas las actuaciones, pudiendo revocar la sanción sólo en el caso de que no se ajuste a derecho.

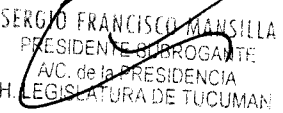
Art.24.- La detención sufrida se computará, en su caso, a los fines de la pena que pueda imponerse.

Art.25.- Comuníquese.-

- Texto consolidado con Ley N° 6304.-



JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
A/C. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN